

# ***El derecho de acceso a la justicia de las poblaciones indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos***

*The right of access to justice of indigenous populations in the Inter-American Human Rights System*

JOSÉ DÍAZ LAFUENTE<sup>1</sup>

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 17, No. 2, (diciembre de 2023), pp. 205-226.  
ISSN: 1988 – 0618. doi: 10.20318/reib.2023.8301. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9248-6025>  
Fecha de recepción: 30/10/2023 Fecha de aceptación: 20/11/2023

## **Resumen**

En América Latina, viven entre 41,8 y 53,4 millones de personas indígenas, de las que el 45,5% son pobres y el 7,1% son extremadamente pobres. El acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático y un requisito fundamental para el efectivo ejercicio del resto de derechos humanos y libertades públicas. Sin embargo, en la práctica, las poblaciones indígenas se enfrentan a situaciones de desigualdad estructural y discriminación sistémica de diversa índole socioeconómica, política y cultural que obstaculizan su acceso igualitario a unos recursos judiciales efectivos. Partiendo de la necesaria consideración de la especificidad indígena y del respeto a la diversidad cultural, y desde un enfoque de género e interseccional, el objetivo cardinal del presente artículo se centra en el análisis del progresivo reconocimiento en el sistema interamericano de derechos humanos del derecho de acceso a la justicia de las poblaciones indígenas, prestando especial atención a los elementos más innovadores y garantistas destacados por la doctrina especializada, por los informes y dictámenes de

<sup>1</sup> Profesor de Relaciones Internacionales. Departamento de Relaciones Internacionales e Historia Global. Investigador del Instituto Universitario de Cooperación y Desarrollo (IUDC-UCM). Universidad Complutense de Madrid. Todas las páginas webs mencionadas en este estudio han sido consultadas el 25 de noviembre de 2023.

## la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la nutrida jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** Poblaciones indígenas; acceso a la justicia; Sistema Interamericano de Derechos humanos.

### Summary

In Latin America, there are between 41.8 and 53.4 million indigenous people, 45.5% are poor and 7.1% are extremely poor. Access to justice represents an essential dimension of any democratic State and a fundamental requirement for the effective enjoyment of the other human rights and public freedoms. However, in practice, indigenous populations face situations of structural inequality and systemic socioeconomic, political and cultural discrimination that hinder their equal access to effective judicial remedies. From the necessary consideration of indigenous specificity and respect for cultural diversity, and applying a gender and intersectional approach, this paper focuses on the analysis of the progressive recognition in the inter-American human rights system of the right of indigenous populations to access to justice, paying special attention to the most innovative and guaranteeing elements highlighted by the specialized doctrine, by the reports and opinions of the Inter-American Commission on Human Rights and by the extensive jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights.

**Keywords:** Indigenous populations; access to justice; Inter-American Human Rights System.

### Sumario

1. Cuestiones preliminares: los derechos de las poblaciones indígenas de América Latina en la agenda global.
2. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia de las poblaciones indígenas.
3. El acceso igualitario y sin discriminación a la justicia de las poblaciones indígenas como grupo vulnerable.
4. La especificidad indígena: el reconocimiento de la diversidad cultural en el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas.
5. Interseccionalidad y enfoque de género: especial atención al acceso a la justicia de las mujeres indígenas.
6. Consideraciones finales: hacia una conceptualización transformadora del acceso a la justicia de las poblaciones indígenas.

## 1. Cuestiones preliminares: los derechos de las poblaciones indígenas de América Latina en la agenda global

Durante los últimos 30 años, los derechos de los pueblos indígenas han sido reconocidos progresivamente a través de la adopción de instrumentos internacionales como el Convenio n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en 1991<sup>2</sup>, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, adoptada en 2007<sup>3</sup>, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, adoptada en 2016<sup>4</sup>, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado en 2021<sup>5</sup>.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, se estima que 476 millones de personas indígenas viven en todo el mundo<sup>6</sup>. Aunque representan solo el 6% de la población mundial, suponen alrededor del 19% de la población que vive en condiciones de pobreza extrema<sup>7</sup>. Por pueblos indígenas podemos entender los distintos grupos sociales y culturales que comparten lazos ancestrales colectivos con la tierra y los recursos naturales donde viven, que ocupan o de los que, en demasiadas ocasiones y contra su voluntad, son desplazados. La tierra y los recursos naturales de los que dependen están vinculados inexorablemente a sus identidades, culturas, medios de vida, así como a su bienestar físico y espiritual. Muchos pueblos indígenas aún mantienen un idioma distinto al del país o región en el que residen. De hecho, hablan más de 4.000 de los 7.000 idiomas del mundo, aunque algunas estimaciones indican que más de la mitad de los idiomas del mundo corren el riesgo de extinguirse antes de finalizar el presente siglo<sup>8</sup>.

- 2 Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio n.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado el 27 de junio de 1989, disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)
- 3 Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 61/295 sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/RES/61/295, adoptada en la sesión plenaria de 13 de septiembre de 2007, disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_61-295/ga\\_61-295\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_61-295/ga_61-295_ph_s.pdf)
- 4 Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), aprobada en la 2ª sesión plenaria celebrada el 14 de junio de 2016, disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- 5 Organización de las Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, disponible en: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>
- 6 Organización Internacional del Trabajo, *Implementing the ILO Indigenous and Tribal Peoples Convention No. 169 Towards an inclusive, sustainable and just future*, 2019, p.13, disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_735607.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735607.pdf)
- 7 Ibid., p.20.
- 8 Organización de las Naciones Unidas, Department of Economic and Social Affairs Division for Social Policy and Development Secretariat of the Permanent Forum on Indigenous, "State of the World's Indigenous Peoples", *Issues United Nations*, 2009, disponible en: [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/SOWIP/en/SOWIP\\_web.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/SOWIP/en/SOWIP_web.pdf)

Además, mientras que los pueblos indígenas poseen, ocupen o hagan uso de sólo una cuarta parte de la superficie del mundo, son los responsables de la conservación del 80% de la biodiversidad restante en el mundo. Diversos estudios recientes revelan que las tierras forestales bajo la administración colectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales contienen al menos una cuarta parte de todo el carbono almacenado en el suelo de los bosques tropicales y subtropicales<sup>9</sup>.

Se estima que en América Latina viven entre 41,8 y 53,4 millones de personas indígenas<sup>10</sup>. Las proyecciones del censo pronostican un aumento de las poblaciones indígenas en muchos países latinoamericanos, en parte debido a que son más jóvenes en promedio que las poblaciones no indígenas y también debido a un aumento de los procesos de autoidentificación<sup>11</sup>. En 2020, de acuerdo con un informe conjunto de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL) con el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC), el censo global registraba más de 53 millones de personas indígenas (aproximadamente el 9,8% del total de la región)<sup>12</sup>.

Las tasas de pobreza entre los pueblos indígenas de América Latina son mayores que las de los pueblos no indígenas de la región. La Organización Internacional del Trabajo estima que el 45,5% de los pueblos indígenas en América Latina son pobres (viven con menos de 5,50 dólares al día), y el 7,1% son extremadamente pobres (viven con menos de 1,90 dólares al día), tasas de pobreza que duplican las de las personas no indígenas de la región<sup>13</sup>. Además, actualmente, el 52,2% de las personas indígenas de América Latina son habitantes urbanos debido al éxodo masivo de muchos de sus territorios tradicionales a áreas urbanas por factores tales como la pérdida de oportunidades laborales y agrícolas, la falta de unas infraestructuras adecuadas, así como la creciente escasez de recursos naturales relacionada con el cambio climático<sup>14</sup>.

De hecho, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, América Latina y el Caribe es la región que presenta la mayor brecha salarial entre los ingresos de las personas no indígenas y los de las personas indígenas, con una distancia del 31,2%<sup>15</sup>. De manera similar, la región presenta la mayor brecha laboral en sectores

9 Banco Mundial, Sobrevilla, C, Especialista Senior en Biodiversidad, *El papel de los pueblos indígenas en la conservación de la biodiversidad*, Publicaciones del Banco Mundial, 2008, p.5.

10 Estados Unidos, Congressional Research Service, *Indigenous Peoples in Latin America: Statistical Information*, datos actualizados el 27 de octubre de 2023, R46225, p.2.

11 *Ibid.*, p.2.

12 Véase Organización de las Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), y el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, *Los pueblos indígenas de América Latina – Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial*, junio de 2020.

13 Organización Internacional del Trabajo, *Implementing the ILO Indigenous and Tribal Peoples Convention No. 169 Towards an inclusive, sustainable and just future*, p.20.

14 *Ibid.*, p. 14.

15 *Ibid.*, p.18.

informales; la economía informal emplea al 82,6% de las personas indígenas activas, frente al 51,1% de las personas no indígenas de América Latina<sup>16</sup>.

Además, conviene destacar que las estimaciones sobre las tierras propiedad de pueblos o grupos indígenas varían ampliamente. Un informe reciente de 2023 de la Iniciativa de Derechos y Recursos (RRI, por sus siglas en inglés) estima que, a nivel global, “el 18,6% de la tierra es propiedad de pueblos indígenas y comunidades locales”<sup>17</sup>. De acuerdo con Veit y Reyta, la cantidad exacta de tierra comunal perteneciente a poblaciones indígenas es desconocida, si bien muchos expertos sostienen que al menos la mitad de la tierra del mundo está en manos de pueblos y otras comunidades indígenas. Otras estimaciones llegan a afirmar que es el 65% o más de la superficie terrestre mundial<sup>18</sup>.

A pesar de que la región de América Latina ha estado históricamente a la vanguardia de los esfuerzos globales en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, los pueblos afrodescendientes y las comunidades locales, tales grupos se ven cada vez más amenazados debido a diversos cambios regresivos en su protección jurídica, por las conductas invasivas de actores gubernamentales y privados, y por la violencia política ejercida contra los defensores de los derechos humanos y ambientales<sup>19</sup>. En un informe de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya manifestó la recepción constante de datos y pruebas que testimonian el elevado impacto humano, social, sanitario, cultural y medioambiental de las actividades de extracción, explotación y desarrollo relacionadas con los recursos naturales sobre pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes<sup>20</sup>.

En esta línea, un estudio de 2020 del Instituto de Recursos Mundiales ha concluido que “las concesiones mineras industriales y las actividades ilegales de la minería a pequeña escala ocurren en más del 20% de las tierras indígenas en el Amazonas”<sup>21</sup>. Scheidel, en un informe publicado en 2023 sobre 1.044 conflictos ambientales globales que afectan a comunidades indígenas, ha revelado que el 78% de estos conflictos son provocados por la

16 Ibid., p.16.

17 Rights and Resources Initiative, *¿Quiénes son los dueños de la tierra del mundo? Estado Global de los Pueblos Indígenas, Afrodescendientes, y Reconocimiento de los derechos a la tierra de las comunidades locales de 2015 a 2020*, 2.ª ed., junio de 2023.

18 Veit, Peter y Reyta, Katie, “By the Numbers: Indigenous and Community Land Rights”, página web del *Instituto de Recursos Mundiales*, disponible en: <https://www.wri.org/insights/numbers-indigenous-and-community-land-rights>

19 Véase Ford Foundation y Forest Tenure Funders Group, *Forging Resilient Pathways Scaling up Funding in Support of Indigenous Peoples' and Local Communities' Tenure and Forest Guardianship in the Global South*, abril de 2023, disponible en: <https://landportal.org/node/116742>

20 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, p. 9. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industrialsextractivas2016.pdf>

21 Quijano Vallejos, Patricia; Veit, Peter; Tipula, Pedro y Reyta, Katie, *Indigenous Lands and Mining in the Amazon*, World Resources Institute, octubre de 2020. Disponible en: [https://files.wri.org/d8/s3fs-public/Report\\_Indigenous\\_Lands\\_and\\_Mining\\_in\\_the\\_Amazon\\_web\\_1.pdf](https://files.wri.org/d8/s3fs-public/Report_Indigenous_Lands_and_Mining_in_the_Amazon_web_1.pdf)

minería, los combustibles fósiles, los proyectos de represas y los sectores agrícola, forestal, pesquero y ganadero, con efectos que incluyen la deforestación (el 56% de los casos), la pérdida de los recursos de vida (el 52%) y la expropiación de sus tierras (el 50%)<sup>22</sup>. En particular, seis comunidades indígenas latinoamericanas se encuentran entre las diez comunidades que, con mayor frecuencia, se ven involucradas en conflictos judiciales y políticos (las comunidades quechua, mapuche, aimara, nahua, kichwa y guaraní)<sup>23</sup>.

## 2. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia de las poblaciones indígenas

El acceso efectivo a la justicia constituye un derecho humano fundamental y desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos humanos y libertades públicas. Para que los derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, tienen que poder hacerse valer, y es por ello por lo que todos los seres humanos, sin discriminación alguna, deben tener garantizado el derecho de recurrir a la tutela judicial efectiva por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de sus otros derechos. El acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático de derecho; sin embargo, en la práctica, muchas personas se enfrentan a situaciones de desigualdad estructural y discriminación sistémica que obstaculizan su acceso de forma efectiva.

El derecho humano de acceso a la justicia abarca varios derechos conexos, como el derecho a unos recursos judiciales efectivos, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio justo y el derecho a una reparación adecuada. El derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación viene reconocido en los artículos 6 a 11 de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al fin y al cabo, el reconocimiento garantista y efectivo del derecho de acceso a la justicia en el Derecho Internacional Público se presenta como la mejor respuesta ante la paradoja que nos presentó Hannah Arendt, poco después de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, afirmando que la Declaración encarna, en sí misma, una contradicción, al requerir que sean los propios Estados, cuyo sistema institucional moderno se articula sobre los principios de soberanía nacional y de territorialidad, los responsables de proteger los derechos “universales” e “inalienables” de todos los seres humanos. Esta paradoja, según ella, sólo puede resolverse mediante el reconocimiento internacional del “derecho a tener derechos”, como condición previa jurídico-política para la protección nacional de otros derechos humanos<sup>24</sup>.

22 Arnim Scheidel et al., “Global impacts of extractive and industrial development projects on Indigenous Peoples’ lifeways, lands, and rights”, *Science Advances*, vol. 9, núm. 23, p.4.

23 *Ibid.*, p.3.

24 Arendt, Hannah, “Los derechos humanos: ¿qué son?”, *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Alianza Editorial, 2013, cap.9.

En esta línea, el derecho de acceso a la justicia ha sido consagrado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 14 y 26, reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva y la igual protección de la ley. El Pacto, tal como lo interpreta el Comité de Derechos Humanos, proporciona varias garantías del debido proceso a fin de garantizar el derecho a un juicio justo que vincula a cualquier órgano judicial<sup>25</sup>. A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>26</sup>, el Comité contra la Tortura<sup>27</sup>, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>28</sup> y el Comité de los Derechos del Niño<sup>29</sup> también se han pronunciado en defensa de la relevancia del efectivo e igualitario acceso a la justicia para el goce de los otros derechos humanos reconocidos en los respectivos convenios internacionales para cuya interpretación y observancia han sido constituidos.

Además, conviene destacar que el acceso a la justicia constituye uno de los principales objetivos de la actual Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas<sup>30</sup>. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16° establece el compromiso de “promover la paz y sociedades inclusivas para el desarrollo sostenible, proporcionar acceso a la justicia para todos y construir sistemas eficaces, instituciones responsables e inclusivas en todos los niveles”<sup>31</sup>. La relevancia del acceso a la justicia de los grupos vulnerables representa un objetivo cardinal de la actual Agenda 2030. En particular, la meta 16.3 se centra en la promoción del “Estado de Derecho tanto a nivel nacional como internacional” y en garantizar “la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación”<sup>32</sup>. De acuerdo con Quisbe Remón, no encontramos ante “un objetivo que constituye la

**25** Comité de Derechos Humanos (CCPR), *Observación general n.º 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, de 23 de agosto 2007, CCPR/C/GC/32, párr. 7.

**26** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), *Observación general n.º 9: La aplicación interna del Pacto*, 3 de diciembre de 1998, E/C.12/1998/24, párr. 9.

**27** Comité Contra la Tortura, *Observación General n.º 3 sobre la aplicación del artículo 14*, 2002, CAT/C/GC/3, párrs. 2-4.

**28** Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párrs. 1 y 2.

**29** Comité de los Derechos del Niño, *Observación General n.º 5 sobre medidas generales de aplicación de la Convención*, 2003, párr. 24.

**30** Naciones Unidas, Asamblea General, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Resolución A/RES/70/1, 25 de noviembre de 2015.

**31** Las metas 16.5, 16.6 y 16.7 persiguen el incremento de la eficiencia, la transparencia, la inclusividad y la representatividad de las instituciones, fijando como objetivos “la reducción de la corrupción” (16.5), la consolidación de unas “instituciones efectivas, responsables y transparentes en todos los niveles” (16.6) y la creación de “sistemas de toma de decisiones receptivos, inclusivos, participativos y representativos en todos los niveles” (16.7). Un elemento clave de la capacidad jurídica de las personas físicas para el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso a la justicia consiste en la provisión de la identidad jurídica, incluido el registro del nacimiento, tal como lo establece la meta 16.9.

**32** Naciones Unidas, Asamblea General, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, op.cit., meta 16.3.

columna vertebral de los ODS porque invoca la construcción de sociedades pacíficas e incluyentes”<sup>33</sup>.

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el acceso a la justicia está previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con Cançado Trindade, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho a la justicia representa la piedra angular de la protección interamericana de los derechos humanos”<sup>34</sup>. De forma reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha estimado que: “toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, lo cual constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática”<sup>35</sup>.

En cualquier caso, siguiendo Torlig, Gomes y Lunardi, el campo del acceso a la justicia aún representa un fenómeno por explorar y un desafío social complejo<sup>36</sup>. Cappelletti y Garth expresan que no resulta una tarea sencilla definir el acceso a la justicia, remitiéndose a un principio fundamental de todo sistema jurídico: “... que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado...”<sup>37</sup>, lo que implica, siguiendo a Bernales Rojas, dos consideraciones “primero que el sistema legal sea igualitariamente accesible a todos y, segundo, que el sistema legal esté encaminado a que su funcionamiento sea individual y socialmente justo”<sup>38</sup>.

En este sentido, puede afirmarse que el derecho humano de acceso a la justicia implica la obligación de los Estados de adoptar una serie de recursos judiciales a las

33 Quispe Remón, Florabel, “Acceso a la justicia y objetivos del desarrollo sostenible”, en Fernández Liesa, Carlos y Díaz Barrado, Castor (coord.), *Objetivos de desarrollo y Derechos Humanos: paz, justicia e instituciones sólidas / Derechos humanos y empresa*, Madrid: Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, 2018, p. 239.

34 Trindade, Antonio Augusto Cançado, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: El acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional, y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”, *Revista El otro Derecho*, ILSA, Bogotá D.C., Colombia, n.º 35, diciembre de 2006, p.67

35 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) c. Guatemala, sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999, serie C, n.º 63, párr. 234, ficha técnica disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf), Véase también el estudio realizado por Rodríguez Rescia sobre el reconocimiento del debido proceso por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, en “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Liber Amicorum : Héctor Fix-Zamudio*, San José, Costa Rica : Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1998, p.1300.

36 Torlig, Eloisa; de Oliveira Gomes, Adalmir y Castagna Lunardi, Fabrício, “Access to Justice: An Epistemological Guide for Future Research”, *Lex Humana*, v. 15, n.º3, p. 220.

37 Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996. p. 18.

38 Bernales Rojas, Gerardo, “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 25, n.º 3, 2019, p. 280.

víctimas de violación de los derechos humanos, tal y como lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*<sup>39</sup>. En esta línea, conviene recordar que la jurisprudencia interamericana ha establecido que los recursos judiciales que el Estado debe proveer deben cumplir con los estándares de existencia, idoneidad, adecuación, efectividad, sencillez y rapidez, a fin de no generar un estado de indefensión a la víctima<sup>40</sup>.

Como informa la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, constituida en 1990, “para los órganos del sistema interamericano de derechos humanos la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas constituye un asunto de especial importancia”<sup>41</sup>. De hecho, siguiendo a Quintana Osuna, “no se puede entender el desarrollo internacional del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales sin mirar al sistema interamericano de derechos humanos”<sup>42</sup>. Desde la década de los 80, la Comisión Interamericana se ha pronunciado de forma reiterada sobre los derechos de los pueblos indígenas en sus informes especiales y a través de informes de admisibilidad, informes de fondo, informes de solución amistosa, el mecanismo de medidas cautelares, como también a través de demandas y solicitudes de medidas provisionales interpuestas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, la Comisión ha expresado “la necesidad de exigir una especial protección al derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios, porque su goce efectivo implica, no sólo la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en su relación con la tierra”<sup>43</sup>.

El derecho de acceso a la justicia de las poblaciones indígenas viene regulado en el artículo 12 del Convenio n.º 169 de la OIT que establece el derecho de los pueblos indígenas a “poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos”. La misma disposición insta a los Estados Parte a la adopción de medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, serie C, n.º 1, párr. 91. Véase también caso *Las Palmeras c. Colombia*, sentencia de 6 de diciembre de 2001, serie C, n.º 90, párr. 60.

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, serie C, n.º 137, párr. 113.

41 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, página web disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPI/default.asp> (consultado por última vez el 26 de noviembre de 2023).

42 Quintana Osuna, Karla, “Algunas reflexiones sobre la evolución en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en el Sistema Interamericano”, en Quintana Osuna, Karla y Flores, Rogelio (coord.) *Los derechos de los pueblos indígenas Una visión desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2017, p.13.

43 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, página web disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPI/default.asp>

otros medios eficaces. Por su parte, la Declaración Americana de las Poblaciones Indígenas establece, en su artículo XXXIII, que: “los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho”<sup>44</sup>.

El derecho de acceso a la justicia de las poblaciones indígenas es reconocido, en un principio, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la mano de la reivindicación de sus tierras comunales. En la histórica sentencia de 2006 del caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*, relativo a la reivindicación, desde 1991, por parte de la comunidad indígena Sawhoyamaxa de la propiedad de las tierras que habitan en el Chaco paraguayo, que fueron calificadas como fincas de propiedad privada a nombre de dos empresas privadas, la Corte destacó que los procedimientos judiciales deben ser simples, accesibles y adecuados, afirmando que: “el Estado está en la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados”<sup>45</sup>.

Por su parte, en su sentencia de 2010 sobre el asunto *Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay*, relativo a la demanda de la comunidad indígena Xákmok Kásek contra el gobierno de Paraguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por no cumplir con su responsabilidad internacional de garantizar el derecho a sus tierras ancestrales, viéndose sus miembros obligados a vivir en tierras no aptas para la caza, la pesca y la recolección (principales medios de supervivencia de la comunidad), sin acceso a alimentos, agua, transporte, medicamentos, vacunas ni atención sanitaria primaria, la Corte estimó que deben cumplirse los criterios de debida diligencia, plazo razonable y efectividad en los procedimientos judiciales para garantizar el derecho de acceso a la justicia, afirmando, a su vez, que el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras representa un derecho cuyo titular es la comunidad indígena en su conjunto<sup>46</sup>.

En este sentido, debe destacarse que las personas indígenas han visto reconocido su derecho de acceso a la justicia tanto en su dimensión individual como en la colectiva. Ya en la sentencia dictaminada en 2001 relativa al caso *Comunidad Mayagna c. Nicaragua*, referido a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de delimitación del territorio de la comunidad Mayagna Awas Tigni, así como a la ineficacia de

44 Por su parte, el artículo XXXIV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que: “en caso de conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos, mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de los mismos”. Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, op.cit., artículos XXXIII y XXXIV.

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, n.º 146, párr. 109.

46 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay*, sentencia de 24 de agosto de 2010. La Comunidad alegó que debido al estado vulnerable en el que se vieron obligados a vivir, el gobierno fue responsable de la muerte de 28 miembros, entre ellos niños y mujeres embarazadas.

los recursos interpuestos, la Corte estimó que los derechos de las personas indígenas se garantizan y se pueden ejercer plenamente “solo si se reconocen los derechos de la colectividad y de la comunidad a la que pertenecen”<sup>47</sup>. Es decir, siguiendo a Bucetto, la efectividad del acceso a la justicia parte del “reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, en tanto pueblos indígenas y tribales, así como de la personalidad jurídica individual de sus miembros integrantes”<sup>48</sup>.

### 3. El acceso igualitario y sin discriminación a la justicia de las poblaciones indígenas como grupo vulnerable

La especial situación de vulnerabilidad de los pueblos indígenas ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que ha articulado la protección jurídica de los pueblos indígenas sobre la prohibición de discriminación por el origen étnico concebido como “cualquier otra condición social” (artículo 1.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) y sobre el reconocimiento del derecho a la identidad cultural (artículo 29). Es por ello por lo que la Corte ha estimado, en la sentencia del caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) c. Chile*, que: “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico”<sup>49</sup>.

Siguiendo a Elizondo García, el derecho a la igualdad es reconocido, en los mismos términos que el propio derecho a la vida, “como un derecho humano fundamental en la medida en que su goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos”<sup>50</sup>. De hecho, para la jurisprudencia de la Corte, “en la actual etapa de la evolución del Derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, descansando sobre él todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”<sup>51</sup>.

47 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni c. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie c, n.º 79.

48 Bucetto, María Sol, “El derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Lex*, n.º 24, año XVII, 2019, p.25.

49 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) c. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014, serie C, n.º 279, párrs. 204-206.

50 Elizondo García, Fernando, “El derecho a la igualdad, el principio de no discriminación y los grupos en situación de vulnerabilidad en México”, en Minerva E. Martínez Garza y Elizondo García, Fernando (coord.), *La protección de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Ed. Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2015, p.12.

51 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay*, op.cit., párr. 269. Véase para un estudio más desarrollado Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no discriminación*, San José, Costa Rica, 2021, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14_2021.pdf)

En este punto, debemos prestar especial atención a las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008, y actualizadas en de la XIX Cumbre de 2018 en San Francisco de Quito (Ecuador)<sup>52</sup>. Las Reglas de Brasilia presentan como objetivo principal: “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales” (sección 1ª). De acuerdo con Ribotta, las Reglas de Brasilia responden a una preocupación bastante extendida: que los sistemas judiciales pueden llegar a ser instrumentos reales de defensa de los derechos de las personas, principalmente de las más vulnerables<sup>53</sup>.

Por personas en situación de vulnerabilidad, las Reglas de Brasilia entienden a aquellas personas cuya “capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”<sup>54</sup>. Como indican Monge Núñez y Rodríguez Rescia, las Reglas de Brasilia pueden constituir un instrumento útil de litigio interamericano si las autoridades judiciales y otros operadores jurídicos las implementan de forma efectiva para garantizar una verdadera justicia diferenciada a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad<sup>55</sup>.

En relación con las poblaciones indígenas, debe afirmarse que el acceso igualitario a la justicia constituye un requisito esencial para el efectivo ejercicio de sus derechos. La especial vulnerabilidad de los miembros de las poblaciones indígenas ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos pronunciamientos, como en la citada sentencia del caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay*, que vincula dicha vulnerabilidad a la falta de recursos adecuados y efectivos, y a la débil presencia de unas instituciones públicas obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros la población indígena, “en especial, alimentación,

52 XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, 4 de marzo 2008. Esta actualización afectó a 73 de sus 100 reglas.

53 Ribotta, Silvina, “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 6, n.º 2, 2012, p.79.

54 La sección 2.1 de las 100 Reglas de Brasilia complementa esta definición añadiendo que “en este contexto, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

55 Véase Monge Núñez, Gonzalo y Rodríguez Rescia, Víctor, *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes*, Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2014. p. 24.

agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física<sup>56</sup>.

En esta línea, conviene subrayar que uno de los tipos de discriminación más lesivos y deshumanizantes constituye la propia criminalización por parte del Estado del origen indígena. En este sentido, la naturaleza indígena de un presunto delincuente nunca puede ser un condicionante agravante ni generar ningún tipo de prejuicio, sesgo o estereotipo en el proceso judicial que restrinja su efectivo y adecuado acceso a la justicia. En su demanda a la Corte, en el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) c. Chile*, sobre la condena como autores de delitos calificados de terroristas a líderes tradicionales y activistas del pueblo indígena mapuche, la Comisión Interamericana consideró, al estudiar el asunto, que: “si la raza o el origen étnico de una persona es tomado en cuenta como elemento para calificar un hecho normalmente considerado delito común como un delito terrorista, se estaría ante un escenario de aplicación selectiva y discriminatoria de la ley penal<sup>57</sup>”.

#### 4. La especificidad indígena: el reconocimiento de la diversidad cultural en al acceso a la justicia de las poblaciones indígenas

Una cuestión cardinal para garantizar el acceso igualitario e inclusivo a la justicia de las poblaciones indígenas radican en el reconocimiento de lo que la doctrina ha denominado la propia especificidad indígena<sup>58</sup>. Esta especificidad en el acceso a la justicia viene reconocida por el artículo 10 del Convenio n.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales que establece que: “cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales<sup>59</sup>”. Siguiendo a Bucetto<sup>60</sup>, debe destacarse que la Corte Interamericana ha manifestado en reiterados pronunciamientos que: “en lo que respecta a los pueblos indígenas, es indispensable que los Estados

56 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay*, op.cit., párr. 273. Véase para un estudio más desarrollado Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no discriminación*, op.cit., p.139.

57 Quintana Flores, Karla, op.cit, p.36. Véase además Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) c. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014, serie c, n.º 279, Ficha técnica disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?lang=es&nld\\_Ficha=403](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nld_Ficha=403)

58 Bucetto, María Sol, op.cit., p.22.

59 Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio n.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, op.cit.,

60 Bucetto, María Sol, op.cit., p.23.

otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, y sus valores, usos y costumbres”<sup>61</sup>.

Conviene recordar que, en los países latinoamericanos, son múltiples las brechas de diversa índole que impiden a la población indígena el acceso igualitario a los servicios públicos. Como indican Stallaert, Kleinert y Núñez Borja, “a pesar de los convenios y declaraciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, la situación sigue estando caracterizada por la discriminación, la exclusión social y la pobreza”<sup>62</sup>. De hecho, “este problema es particularmente grave en el caso de hablantes de lenguas indígenas, nativas u originarias”<sup>63</sup>.

El derecho al uso de sus lenguas nativas en los procedimientos judiciales constituye un requisito fundamental para garantizar el efectivo e igualitario acceso a la justicia de las poblaciones indígenas. Tanto en el citado Convenio n.º 169 de la OIT como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007, los Estados signatarios se comprometen a garantizar el acceso a la justicia a hablantes de lenguas indígenas y a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar dicho derecho. Tal y como destaca el segundo apartado del artículo 30 del Convenio n.º 169 de la OIT: “a tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos”<sup>64</sup>. De la misma manera, la citada Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas regula, en sus artículos 14 y 22.3 las obligaciones de los Estados para garantizar los derechos al uso de sus lenguas nativas de las poblaciones indígenas en su acceso a la justicia<sup>65</sup>.

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado una nutrida jurisprudencia respecto al derecho de los pueblos indígenas a expresarse en su propia lengua y sobre las debidas garantías procesales para su adecuado uso en los procedimientos judiciales<sup>66</sup>. En 2006, en el caso *López Álvarez c. Honduras*, sobre la denuncia contra la prohibición por parte del director de un centro penitenciario de la población garífuna privada de libertad del uso de su lengua materna, la Corte estimó el derecho de las personas indígenas a utilizar el idioma de su elección en la

61 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, n.º 125, párr. 63, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)

62 Stallaert, Christiane; Kleinert, Cristina Victoria y Núñez Borja, Carmen, “Acceso a la justicia y formación de intérpretes en lenguas indígenas. Una propuesta de cooperación triangular con enfoque decolonial”, *Revista de Investigación Educativa*, vol. 30, enero-junio de 2020, p. 61.

63 *Ibid.*, p.61.

64 Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio n.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, op.cit., art.30.

65 Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, op.cit. arts. 14 y 26.

66 Stallaert, Christiane; Kleinert, Cristina Victoria y Núñez Borja, Carmen, op.cit., p. 63.

expresión de su pensamiento en instancias judiciales y penales, y que la prohibición del uso de una lengua que representa un elemento de la identidad indígena que afecta a la dignidad de la persona en cuanto miembro de dicha comunidad<sup>67</sup>. Para la Corte, tales hechos constituyen una violación de la libertad de expresión protegida en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recalcando que el derecho a hablar es “uno de los pilares de la libertad de expresión y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento”<sup>68</sup>.

Por su parte, en la sentencia del caso *Tiu Tojín c. Guatemala*, sobre la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín, madre e hija indígenas maya k'iche', la Corte no sólo hizo referencia a la discriminación que sufrieron los familiares de las víctimas por parte de las autoridades estatales guatemaltecas en su búsqueda de la justicia<sup>69</sup>, sino que también destacó que: “para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, en tanto miembros del pueblo indígena maya, y para que la investigación de los hechos se realizase con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debía asegurar que aquellas pudieran comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin”<sup>70</sup>.

## 5. Interseccionalidad y enfoque de género: especial atención al acceso a la justicia de las mujeres indígenas

La exclusión social, económica y política de las mujeres indígenas perpetua una situación de discriminación estructural, “que las vuelve particularmente susceptibles a diversos actos de violencia prohibidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”) y otros instrumentos interamericanos”<sup>71</sup>. La falta de datos sobre los supuestos de violación de derechos humanos de las mujeres indígenas constituye uno de los principales desafíos a la hora de abordar esta cuestión de forma efectiva. En cualquier caso, como afirma la Comisión Interamericana, las mujeres indígenas se enfrentan a toda una serie de obstáculos específicos en su acceso seguro, adecuado,

67 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *López Álvarez c. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C, n.º141, párr. 163, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

68 *Ibid.*, párr. 164.

69 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tiu Tojín c. Guatemala*, sentencia de 26 de noviembre de 2008, serie C, n.º190, párr. 96, véase la ficha técnica en [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=245](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=245)

70 *Ibid.*, párr. 100.

71 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres indígenas, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., 17 de abril de 2017, OEA/Ser.L/V/II, párr. 7, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>

efectivo y culturalmente apropiado a la justicia cuando sufren violaciones de sus derechos humanos<sup>72</sup>.

La Comisión entiende que las mujeres indígenas pueden tener acceso efectivo a la justicia sólo si el Estado cumple con dos obligaciones fundamentales: primero, mediante el respeto de la norma del debido proceso, “que requiere la prevención, investigación, sanción y resarcimiento de las violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas”; y segundo, mediante “la aplicación de una perspectiva de género y multidisciplinaria en el sistema judicial”<sup>73</sup>. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha insistido en que: “el acceso de las mujeres indígenas a la justicia debe abordarse desde una perspectiva integral, ya que es inseparable de otros obstáculos para los derechos humanos que suelen encontrar los pueblos indígenas, como la pobreza, la falta de acceso a servicios de salud y educación y la falta de reconocimiento de su derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales”<sup>74</sup>.

La aplicación de un enfoque interseccional resulta una condición indispensable para el acceso efectivo e igualitario de las mujeres indígenas a la justicia. Arraigado en el pensamiento feminista negro e introducido por Crenshaw hace más de 30 años, el enfoque interseccional ha sido empleado en diversas disciplinas, arrojando luz sobre la naturaleza entrelazada de diferentes tipos de desigualdades socioeconómicas y de dinámicas de poder. Collins lo define como “la idea crítica de que la raza, la clase, el género, la sexualidad, la etnia, la nación, la capacidad y la edad operan no como entidades unitarias y mutuamente excluyentes, sino como fenómenos que se construyen recíprocamente y que, a su vez, dan forma a desigualdades sociales complejas”<sup>75</sup>. En esta línea, la Comisión ha reconocido que, a pesar de que las mujeres indígenas no constituyen un grupo homogéneo porque viven realidades socioeconómicas e históricas muy diversas a lo largo del continente americano, sí que presentan un común denominador: “han enfrentado y continúan sufriendo formas diversas y sucesivas de discriminación debido a su género, etnicidad, edad, discapacidad y/o situación de pobreza, tanto fuera como dentro de sus propias comunidades, o como resultado de los remanentes históricos y estructurales del colonialismo”<sup>76</sup>.

**72** Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 199, disponible en: <https://www.cidh.org/women/Acceso07/cap1.htm>

**73** Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres indígenas, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, op.cit., párr. 137.

**74** *Ibid.*, p.137.

**75** Véase Collins, Patricia Hill, *Intersectionality as Critical Social Theory*, Duke University Press, 2019.

**76** Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres indígenas, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, op.cit., párr. 10.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus sentencias del caso *Rosendo Cantú y otra c. México*, sobre dos mujeres indígenas mep'haa que habían sido violadas sexualmente por militares<sup>77</sup>, y del caso *Fernández Ortega y otros c. México*, sobre la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables<sup>78</sup>, ha constituido una sólida doctrina jurisprudencial que requiere que se tome en consideración la especial vulnerabilidad de las mujeres indígenas por motivos de su género, etnicidad e idioma, desde un enfoque interseccional, en su acceso a la justicia<sup>79</sup>. Este enfoque interseccional requiere que se atiendan las múltiples violencias física, emocional y sexual que sufren las niñas y mujeres indígenas y a los diversos obstáculos para su acceso a la justicia a los que deben hacer frente “en su mayoría estrechamente vinculados a la discriminación, la marginación y la vulnerabilidad que han sufrido a lo largo de la historia”<sup>80</sup>.

Además, el enfoque de género también ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte como una perspectiva esencial a la hora de garantizar el acceso de las mujeres indígenas, “al constituir una herramienta útil para medir el impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como los efectos en la implementación de las medidas efectivas de tutela, protección y seguridad de las personas y concretamente, de las mujeres”<sup>81</sup>. En última instancia, la aplicación del enfoque de género en la salvaguarda del acceso efectivo a la justicia exige el apoyo a las mujeres indígenas, teniendo en cuenta sus circunstancias de especial vulnerabilidad, lo que requiere, siguiendo a Valenzuela Reyes, la adopción de una serie de medidas que incluyen la “atención médica, sanitaria y psicológica a las víctimas de forma continuada si así se requiere y el apoyo económico a las mismas para que participen de las audiencias públicas de la Corte”<sup>82</sup>.

En última instancia, debe destacarse que el enfoque de género requiere el cuestionamiento crítico de cómo el sistema se relaciona con y para las mujeres no sólo como víctimas o como usuarias de la justicia, sino también como partícipes activas en

77 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Rosendo Cantú y otra c. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie c, n.º 216, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=339](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339)

78 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Fernández Ortega y otros c. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie c, n.º 224, ficha técnica disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=338](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338)

79 Valenzuela Reyes, Mylene, “Acceso a la justicia y defensa jurídica para mujeres indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Ius et Praxis*, Talca, Chile, 2023, p.15.

80 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres indígenas, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, op.cit., párr.139.

81 Valenzuela Reyes, Mylene, op.cit. p. 14, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Defensor de derechos humanos y otros c. Guatemala*, sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, n.º 283, párr.157.

82 Ibid., p. 14, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros c. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie C, n.º 370, párrs 209 y ss, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf)

la estructuración de los sistemas judiciales, así como en el planteamiento de los retos y las prioridades a los deben hacer frente. En esta misma línea, la Comisión ha reiterado “la necesidad de formular y adoptar políticas culturalmente apropiadas, con la participación de mujeres indígenas, orientadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de las infracciones de sus derechos humanos”<sup>83</sup>.

## 6. Consideraciones finales: hacia una conceptualización transformadora del acceso a la justicia de las poblaciones indígenas

Durante la segunda mitad del siglo XX tiene lugar un amplio proceso de desarrollo de los sistemas judiciales, especialmente en las principales democracias industrializadas del considerado mundo occidental, que introduce relevantes reformas constitucionales en defensa del Estado del bienestar. En particular, la década de 1970 es testigo de relevantes avances en la forma de prestar los servicios de asistencia judicial a los colectivos en situación de vulnerabilidad, surgiendo una creciente conciencia de la exclusión sufrida por las clases medias y pobres y por las formas no tradicionales de litigio en su relación con los sistemas judiciales. Han transcurrido más de cincuenta años desde la publicación del proyecto Florencia, una de las principales aportaciones teóricas sobre el acceso a la justicia, liderado por Cappelletti, Gordley y Johnson<sup>84</sup> y, actualmente, nos encontramos ante una nueva ola, la séptima, de los estudios interdisciplinarios del acceso a la justicia, que presenta como elemento nuclear la atención a los grupos vulnerables desde un enfoque interseccional. Esta vez, sin embargo, el principal impulso proviene de distintos países del Sur Global, en especial de América Latina, observándose en el sistema interamericano de derechos humanos una nueva conceptualización “transformadora” del acceso a la justicia<sup>85</sup>.

Como ha podido observarse en el presente estudio, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ido conformando todo un marco jurídico de garantías y principios sobre la salvaguarda del acceso a la justicia efectivo e igualitario de las personas pertenecientes a poblaciones indígenas, partiendo del reconocimiento de su titularidad tanto individual como colectiva y del hecho de que el derecho de acceso a la justicia no sólo es exigible en el ámbito de la jurisdicción penal, sino que lo es también para el resto de ámbitos jurídicos, como el administrativo o el

<sup>83</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres indígenas, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, op.cit., párr.166.

<sup>84</sup> Véase Cappelletti, Mauro; Gordley, James y Johnson, Earl, *Toward Equal Justice: A Comparative Study of Legal Aid in Modern Societies*. Ed. A. Giuffrè, 1975.

<sup>85</sup> Véase García Ramírez, Sergio. Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones constitucionales*, Vol n.º 41, 2019.

civil, ya que, como destaca Bernales Rojas, “todo procedimiento que busque la determinación o titularidad de un derecho debe ser resuelto con criterios de justicia”<sup>86</sup>.

En resumen, puede afirmarse que para garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva los recursos judiciales deben ser accesibles, sencillos y respetuosos con unos plazos razonables, lo que implica, siguiendo a Buccetto, que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos judiciales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin, que puedan contar con la asistencia técnica y letrada necesarias y se les facilite el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales<sup>87</sup>.

Para ello, resulta esencial que, en todo momento, las autoridades judiciales y el resto de los operadores jurídicos tomen en consideración la especificidad indígena y promuevan un enfoque respetuoso con la diversidad cultural. En consecuencia, la efectividad del “derecho a tener derechos” reside también en la forma en que sean apreciadas, respetadas y puestas en valor las particularidades propias de las poblaciones indígenas, de sus características económicas, sociales y culturales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores y sus usos y costumbres. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado una doctrina jurisprudencial relativa a la salvaguarda del derecho de los pueblos indígenas a expresarse en su propia lengua y a las debidas garantías procesales para su uso en los procedimientos judiciales.

Por último, el reconocimiento efectivo e igualitario del derecho de acceso a la justicia requiere de la aplicación del enfoque de género sobre los procedimientos judiciales y administrativos para la debida consideración de las realidades socioeconómicas, culturales y políticas específicas que viven las mujeres indígenas, las cuales, en función de los datos, informes y sentencias publicados por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, deben enfrentar, en demasiadas ocasiones, altas tasas de marginación y violencia física, psicológica, sexual, política y socioeconómica. La provisión de medidas específicas en respuesta a los diversos obstáculos a los que deben hacer frente, desde una perspectiva interseccional, como mujeres indígenas, debe en última instancia fomentar su agencia como titulares derechos humanos, su participación efectiva en los procesos y su protección, seguridad y autonomía en su interacción con los sistemas judiciales.

<sup>86</sup> Bernales Rojas, Gerardo, *op.cit.*, p. 297.

<sup>87</sup> Buccetto, María Sol, *op.cit.*, p. 25.

## Bibliografía

- Arendt, Hannah, “Los derechos humanos, ¿qué son?”. *Los orígenes del totalitarismo*. 1ª ed. Madrid: Alianza Editorial, 2013.
- Arnim Scheidel et al. “Global impacts of extractive and industrial development projects on Indigenous Peoples’ lifeways, lands, and rights”. *Science Advances* 9, (2023): 1-9. doi:10.1126/sciadv.ade9557
- Bernales Rojas, Gerardo. “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Revista Ius et Praxis* 25 (2019): 277-306. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>
- Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant. *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. 1ª Ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Cappelletti, Mauro; Gordley, James y Johnson, Earl. *Toward Equal Justice: A Comparative Study of Legal Aid in Modern Societies*. 1ª Ed. Florencia: A. Giuffrè, 1975.
- Collins, Patricia Hill. *Intersectionality as Critical Social Theory*. 1ª ed. Durham: Duke University Press, 2019.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Organización de Estados Americanos. Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de agosto 2009.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la Democracia en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.118, 29 de diciembre de 2003.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Mujeres indígenas, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II., 17 abril de 2017.
- Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: Justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. A/HRC/27/65, 7 de agosto 2014.
- Elizondo García, Fernando. “El derecho a la igualdad, el principio de no discriminación y los grupos en situación de vulnerabilidad en México”. En *La protección de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, dirigido por Minerva E. Martínez Garza y Fernando Elizondo García, 9-29. México: Ed. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2015.
- García Ramírez, Sergio. “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Cuestiones constitucionales* 41

- (2019): 3-34. doi: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13940>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: guía para la atención especializada por parte de las oficinas del Ombudsman*. San José: IIDH, 2006.
- Manuel Salgado, Juan y María Micaela Gomiz, *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino*, Neuquén: ODHPI, IWGIA, 2010.
- Monge Núñez, Gonzalo y Rodríguez Rescia, Víctor. *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes*. 1ª ed. San José: Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.
- Organización de las Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, *Los pueblos indígenas de América Latina - Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial*, junio de 2020.
- Organización Internacional del Trabajo. *Implementing the ILO Indigenous and Tribal Peoples Convention No. 169: Towards an inclusive, sustainable and just future*, 3 de febrero de 2020.
- Quintana Osuna, Karla. “Algunas reflexiones sobre la evolución en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en el Sistema Interamericano”. En *Los derechos de los pueblos indígenas Una visión desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, dirigido por Karla Quintana Osuna y Rogelio Flores, 13-19. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
- Quispe Remón, Florabel. “Acceso a la justicia y objetivos del desarrollo sostenible”. En: *Objetivos de desarrollo y Derechos Humanos: paz, justicia e instituciones sólidas / Derechos humanos y empresa*, dirigido por Carlos Fernández Liesa y Castor Díaz Barrado, 235-248. Madrid: Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, 2018.
- Ribotta, Silvina. “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”. *Revista Electrónica Iberoamericana* 6 (2012): 77-114. [https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/REIB\\_vol\\_6\\_2012\\_2\\_completo.pdf](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/REIB_vol_6_2012_2_completo.pdf)
- Rights and Resources Initiative. *¿Quiénes son los dueños de la tierra del mundo? Estado Global de los Pueblos Indígenas, Afrodescendientes, y Reconocimiento de los derechos a la tierra de las comunidades locales de 2015 a 2020*. 2.ª ed., 2023.
- Sol Bucetto, María. “El derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *Revista Lex* 24 (2019): 3-20. doi: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.2095>
- Stallaert, Christiane; Kleinert, Cristina Victoria y Núñez Borja, Carmen. “Acceso a la justicia y formación de intérpretes en lenguas indígenas. Una propuesta de cooperación triangular con enfoque decolonial”. *Revista de Investigación Educativa* 30 (2020): 60-83. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7928599>
- Trindade, Antonio Augusto Cançado. “The right of access to justice in the inter-american system of human rights protection”. *The Italian Yearbook of International Law Online* 17 (2007): 7-24. [https://www.academia.edu/6880017/ANT%C3%94NIO\\_AUGUSTO\\_CAN%C3%87ADO\\_TRINDADE](https://www.academia.edu/6880017/ANT%C3%94NIO_AUGUSTO_CAN%C3%87ADO_TRINDADE)

Torlig, Eloisa; de Oliveira Gomes, Adalmir y Castagna Lunardi, Fabrício. "Access to Justice: An Epistemological Guide for Future Research", *Lex Humana* 15 (2023): 205-224 [https://www.researchgate.net/publication/370359638\\_Access\\_to\\_Justice\\_An\\_Epistemological\\_Guide\\_for\\_Future\\_Research](https://www.researchgate.net/publication/370359638_Access_to_Justice_An_Epistemological_Guide_for_Future_Research)